

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00209

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : LUIS ENRIQUE DÍAZ

Conforme lo da a conocer la activa, se tiene como **dirección electrónica** para llevar a cabo los actos de notificación al demandado, señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ**, derika1015@gmail.com, por cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020. -fls. 28 a 30-

Adjúntese a las presentes diligencias y téngase en cuenta las documentales aportadas por la actora y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado, al ejecutado, señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ**, enviadas al correo electrónico derika1015@gmail.com, misma dirección electrónica dada a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos **Domina Entrega Total S.A.S**, con **acuse de recibido 07 de febrero de 2022**, por cumplir con los requisitos de los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales. -fls. 21 a 24-

Por lo antes referido se tiene que el demandado, señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ**, fue notificado del mandamiento de pago, conforme lo indican las normas antes referidas y dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al demandado, señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ**, **al finalizar el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

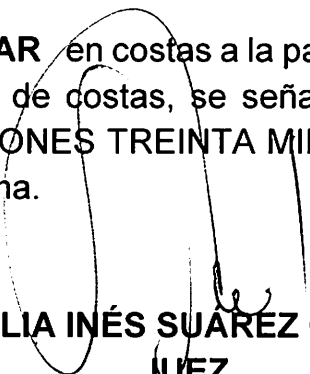
SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución contra el demandado, señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$3'030.000). Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ